



237402091000703756

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:407 Folio:2089

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunidos en acuerdo los Señores Jueces que integran de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, en los presentes, Dres. Mónica Guridi, Julio A. Caturla y Fernando Ayestarán, para resolver la recusación interpuesta a fs. 685/692 por los Dres. Lucas Ignacio Walter y Rodolfo Migliaro, Letrados de confianza del imputado en los autos **"URQUIZA RUEDA, Alejandro s/ Homicidio culposo"**, I.P.P. N° 12-00-006549-17 y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Mónica GURIDI, Julio A. CATURLA y Fernando AYESTARAN**

A N T E C E D E N T E S

Los letrados solicitan el apartamiento de la causa de los señores jueces que integran esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 47 inc. 1°, 50 y 51 del Código Procesal Penal.-

Entienden que en oportunidad de resolver en autos N° 4618-2017 (num. de esta Cámara), caratulados: "Incidente de excarcelación ordinaria de Alejandro Urquiza Rueda", en el mes de octubre de 2017, la Cámara *"...ha realizado un adelanto de opinión en su resolución pasada vinculada a la quita de la licencia de conducir de nuestro asistido Urquiza Rueda"*.-

Encontrándose la causa en estado de resolver fue sometida al acuerdo resolviendo los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes



237402091000703756



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

C U E S T I O N E S:

I.- Debe tener acogida favorable la recusación formulada?

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Analizados los motivos de recusación, propondré al acuerdo rechazar el planteo formulado al respecto.-Nuestra S.C.B.A. se ha pronunciado en el siguiente sentido respecto de la causal de recusación invocada: "Esta Corte ha sostenido que la causal invocada se configura en aquellos supuestos en que el juez en el mismo proceso ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento en la causa referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso y 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión (conf. doc. causas Ac. 34.325, sent. del 14V1985; Ac. 67.705, 2IX1997; B. 60.167, 18V1999).-

Además, cabe tener en cuenta que el instituto de la recusación es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios (conf. doc. causa Ac. 67.705 cit. y C.S.J.N., "Fallos", 324:802)." Confr. fallo AC87654.-

Concretamente, en el pronunciamiento que cita el recurrente, esta Cámara estableció en el marco de la excarcelación ordinaria como **obligación especial**, de conformidad a las previsiones del art. 180 del C.P.P., la



237402091000703756



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

prohibición provisional de conducir vehículos automotores.-

Por ello debo afirmar que dicha decisión se halla legalmente excluida del concepto inhabilitante de emisión de opinión sobre puntos a decidir en esta etapa, pues así resulta del propio régimen del art. 47 inciso 1° del Código de Procedimiento Penal.-

"Se entiende por anticipación de criterio o prejuzgamiento el aporte subjetivo del magistrado, consistente en emitir opinión o juicio que haga entrever la decisión final que ha de tener la causa fuera de su debida oportunidad." Confr. SCBA, Ac 34325 S 14-5-1985, Juez NEGRI (SD).-

A mérito de los fundamentos brindados precedentemente entiendo que no ha existido prejuzgamiento, no configurándose además razón legítima y suficiente para fundar la existencia del temor de parcialidad expresado por el quejoso, corresponde entonces no aceptar la recusación planteada. (Arts. 47 inc. 1° y 13° y 52 primera parte del C.P.P.).-

Por ello en relación a la primera cuestión, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Julio A. CATURLA y Fernando AYESTARAN**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. Mónica GURIDI dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, propongo al acuerdo rechazar la recusación deducida, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 47 inciso 1 y 13 del C.P.P.-

Así lo voto.-



237402091000703756



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Julio A. CATURLA y Fernando AYESTARAN**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N :

Rechazar la recusación planteada a fs. 685/692 por los Dres. Ignacio Walter y Rodolfo Migliaro, letrados defensores del imputado Alejandro Urquiza Rueda, respecto de esta Alzada, en su integración, en la presente I.P.P. N° 12-00-006549-17, de trámite por ante la U.F.I. y J. N° 7 Departamental (Arts. 47 inc. 1° y 13° y ccmts. del C.P.P.).-

Procédase por Secretaría a desansicular los Magistrados que deberán integrar el órgano encargado de entender en la presente incidencia (arts. 49, 50 y 51 del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese.-